

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, en providencia anterior se requirió a la parte demandante para que, informará si era su deseo continuar el trámite de adjudicación de apoyos con vocación de permanencia, por lo que de ser afirmativo debía adecuar las pretensiones de la demanda, además aportar la valoración de apoyo conforme el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; que la apoderada demandante arrió demanda adecuando las pretensiones y certificación de valoración de apoyo -documento expedido por médico psiquiatra-. Sírvase proveer. Cali, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1926

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la adecuación de la presente demanda, pese a que no se presentó con un enderezado tecnicismo jurídico, lo cierto es que, reposa la información suficiente para tramitar la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS con vocación de permanencia, con ocasión a la finalización del periodo de transición de la Ley 1996 de 2019 -art. 54-, por lo que el Despacho adecuará su trámite con el fin de salvaguardar principios constitucionales y garantizar el acceso a la administración de justicia, disponiendo unos ordenamientos tendientes a que este se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii. Comoquiera, que se arrió en dicho de la apoderada certificación de valoración de apoyo, de la revisión de los anexos presentados se observó, únicamente, concepto médico del estado de salud de YON FREDI suscrito por la especialista en psiquiatría CAROLINA SANTA -fl. 97-, lo que no supe la valoración que prevé el legislador en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Además, la memorada disposición contempló que “(...) 3. *En caso de que la persona no anexe una valoración de apoyos o cuando el juez considere que el informe de valoración de apoyos aportado por el demandante es insuficiente para establecer apoyos para la realización del acto o actos jurídicos para los que se inició el proceso, el Juez podrá solicitar una nueva valoración de apoyos u oficiar a los entes públicos encargados de realizarlas, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley. (...)*”

1.La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos (...).”

El anterior escenario nos impone, entre otras, adoptar decisiones tendientes a que se arrime la **valoración de apoyos**, conforme lo consignado en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley

1996 de 2019. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por **entes públicos** -Defensoría del Pueblo, Personería y entes territoriales: Alcaldía y Gobernación-; o **privados** - Decreto 487 de 2022- como por ejemplo a través del Dr. IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario -correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391-, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-; y otras ordenanzas que se consignarán en la resolutive de esta providencia.

iii. Teniendo en cuenta que el juez en cualquier momento podrá decretar pruebas de oficio, en esta oportunidad apelando a tal facultad, se requiere a la profesional del derecho para que, aporte en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído para que se sirva arrimar declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de MARDORIS MARIN MEJIA para ser la persona designada como la persona de apoyo de su colateral YON FREDI MARIN MEJIA y demás situaciones de facto que son sustento de esta demanda.

iv. En virtud de la adecuación del trámite, deberá la parte notificar la presente decisión a los parientes cercanos de YON FREDI MARIN MEJIA a fin de lograr su enteramiento.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADECUAR el trámite de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovida por MARDORIS MARIN MEJIA válida de apoderada judicial y en interés de YON FREDI MARIN MEJIA.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el artículo, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario- en concordancia a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO. REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, Y QUE EN TODO CASO NO PUEDE SUPERARSE LOS TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirvan arrimar el informe de valoración de apoyos realizado a YON FREDI MARIN MEJIA, de acuerdo con lo consignado en el numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se advierte que el referido informe puede ser realizado por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para

ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad -art. 11 Ley 1996 de 2019-. Es decir, en los términos memorados en la parte considerativa.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora para que aporte en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde la notificación de este proveído, aporte las declaraciones extrajudiciales que den cuenta de la idoneidad de MARDORIS MARIN MEJIA para ser la persona designada como la persona de apoyo de su colateral YON FREDI MARIN MEJIA y demás situaciones de facto que son sustento de esta demanda.

QUINTO. NOTIFICAR la presente decisión a los parientes de YON FREDI MARIN MEJIA de conformidad con el núm. 5 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019 lo que se ejecutará en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, a través de las cuentas electrónicas:

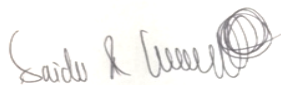
- MARIA LISBA MEJIA HENAO -progenitora-.
- MARISOL MARIN MEJIA -hermana-.
- LUZ STELLA MARIN ZAPATA -hermana-.

SEXTO. NOTIFICAR la presente decisión a la PROCURADORA 65 JUDICIAL II DE FAMILIA adscrita a este Juzgado.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

OCTAVO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.